

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



AGRARIO Y RURAL
2019

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

VICENTE FOX QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 121

LA H. QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único De las Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias, así como regular las bases de la producción, sanidad, inocuidad, protección, clasificación, rastreabilidad, trazabilidad y selección de las especies pecuarias en el Estado de Guanajuato.

Artículo Reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 2. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas que se dediquen en forma habitual o eventual a las siguientes actividades pecuarias:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

- I.** Cría, reproducción, mejoramiento genético o engorda, así como comercio o transporte de las especies pecuarias;
- II.** Sacrificio de las especies pecuarias;
- III.** Comercio, custodia, posesión, adquisición, almacenamiento o transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen o embriones para uso en las actividades pecuarias o aquellas relacionadas;
- IV.** Mejoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos pecuarios;
- V.** Producción, comercio o transporte de alimentos, raciones, forrajes, concentrados y aditivos en estado natural o procesados, destinados al consumo de las especies pecuarias; y
- VI.** Uso de predios destinados a la ganadería.

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

Fracción reformada P.O. 03-05-2016

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por especies pecuarias al ganado bovino, caprino, ovino, cunícola, porcícola, equino, apícola, y todas aquellas especies ganaderas que puedan entrar en las actividades del comercio o sean útiles a los seres humanos. Asimismo, se considera productor pecuario el que se dedique a cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Reformado P.O. 03-05-2016

Se entiende por producto pecuario, a aquel que resulta de la producción primaria del ganado y que no ha sufrido un proceso de transformación industrial.

Párrafo adicionado P.O. 03-05-2016

Artículo 3 Bis. Para efectos de esta Ley se entenderá por SINIDA, al Sistema Nacional de identificación animal para bovinos y colmenas, mismo que establece la identificación animal individual de carácter permanente e irrepetible de estas especies.

Artículo adicionado P.O. 03-05-2016

Artículo 4. Las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias deberán contar con la infraestructura adecuada y equipo higiénico, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo Reformado P.O. 16-06-2006

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Primero

De las Autoridades y Organismos Sociales de Cooperación

Reformada su denominación P.O. 16-06-2006

Artículo 5. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

II. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

Fracción reformada P.O. 7-06-2013

III. La Secretaría de Salud;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

IV. Los verificadores estatales de ganadería;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

V. Los ayuntamientos;

VI. Los presidentes municipales;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

VII. Las unidades administrativas municipales que correspondan;

VIII. Los delegados municipales, y

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

IX. Los verificadores municipales de ganadería.

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

Artículo 6. Son autoridades auxiliares de las previstas en el artículo anterior:

I. La policía ministerial del Estado, y

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

II. Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

Artículo 7. Son organismos sociales de cooperación de las autoridades señaladas en esta Ley, entre otros, los siguientes:

I. El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

II. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guanajuato;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

III. Las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas y las uniones ganaderas regionales, estatales o especializadas a que se refiere esta Ley, y

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

IV. Los colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de ingenieros zootecnistas.

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

Capítulo Segundo
De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 8. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

I. Establecer en el Programa de Gobierno, las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias, a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

II. Celebrar convenios para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

IV. Crear las comisiones, comités, consejos u organismos que estime pertinentes para el impulso y mejoramiento de la actividad agropecuaria y de los Sistemas-Producto en el Estado;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

V. Declarar predios o zonas en cuarentena cuando exista riesgo inminente de brotes epizooticos, asumiendo las medidas de seguridad zoonosanitaria, dando cuenta a las autoridades federales para efecto de operar el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal en la región;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

VI. Establecer un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonosanitarias producidas por la presencia de enfermedades y epizootias;

Fracción reformada P.O. 03-05-2016

VII. Decretar cercos zoonosanitarios o las demás medidas necesarias, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización de especie pecuaria infectada, así como determinar las zonas de cambio de situación zoonosanitaria;

Fracción reformada P.O. 03-05-2016

VIII. Expedir el reglamento de esta Ley;

Fracción reformada P.O. 03-05-2016

IX. Emitir decretos gubernativos temporales o permanentes en materia ganadera; y

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

X. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Fracción recorrida en su orden P.O. 03-05-2016

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural:

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

I. Proponer las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias que deba contemplar el Programa de Gobierno, con una visión de cadena agroalimentaria y de sustentabilidad, así como su difusión;

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

II. Fomentar las actividades pecuarias;

III. Proponer al titular del Poder Ejecutivo la creación de comisiones, comités, consejos u organismos necesarios para el fortalecimiento de los Sistemas-Producto en el Estado, de manera directa o a través de los acuerdos o convenios suscritos;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

IV. Suscribir, en unión con el titular del Poder Ejecutivo, los convenios que éste celebre para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

V. Promover la realización de estudios e investigaciones y difundir sus resultados, para el aprovechamiento de los recursos naturales en materia pecuaria;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

VI. Difundir entre los productores pecuarios, la conveniencia de orientar la explotación ganadera, conforme a los métodos científicos y tecnológicos de producción, a fin de hacerla más eficaz, así como la reconversión productiva en las áreas con vocación natural;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

VII. Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito, los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor o identificación electrónica, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por los organismos sociales de cooperación cuando se celebre el convenio respectivo;

Fracción reformada P.O. 03-05-2016

VIII. Auxiliar a las autoridades y a los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, en acciones tendientes a la prevención del delito de robo de ganado;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

IX. Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes de conformidad con sus facultades, al cumplimiento de las disposiciones legales y normas oficiales

mexicanas relativas a la carne y sus subproductos, así como a la leche y sus derivados, atendiendo en su caso, a los convenios respectivos;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- X.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XI.** Designar y, en su caso, remover a los verificadores estatales de ganadería, así como supervisar y evaluar sus funciones;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XII.** Asesorar en las consultas técnicas que le formulen los productores pecuarios, sus asociaciones o uniones;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XIII.** Llevar el control estadístico de las actividades pecuarias;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XIV.** Promover y apoyar la organización de quienes se dediquen a las actividades previstas en el artículo 2º de esta Ley;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XV.** Promover la siembra, resiembra, interseembra de pastizales, la reforestación de agostaderos y la utilización de cercos vivos;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XVI.** Promover una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria generada en el Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XVII.** Promover la transformación e industrialización de los productos y subproductos pecuarios;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XVIII.** Establecer los criterios para la clasificación de la carne, vigilando su cumplimiento, en los términos del reglamento que al efecto se expida;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XIX.** Promover el registro estatal de producción de las diferentes especies pecuarias que se explotan en la Entidad;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XX.** Coordinarse con las autoridades que correspondan para retirar a las especies pecuarias de la vía pública federal o estatal o de los espacios públicos, y para aplicar las sanciones que resulten procedentes al propietario;

Fracción reformada P.O. 03-05-2016

- XXI.** Promover el mejoramiento genético animal en coordinación con las organizaciones ganaderas;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- XXII.** Supervisar los programas de producción e inversión pecuaria en el Estado, en coordinación con las autoridades federales;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

XXIII. Gestionar ante las instituciones de crédito competentes el acceso y otorgamiento de financiamiento a los productores pecuarios;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

XXIV. Encargarse de la dirección técnica y supervisión de las estaciones regionales de cría y de los bancos de semen;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

XXV. Procurar condiciones equitativas en la comercialización de productos pecuarios en la Entidad;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

XXVI. Atender las denuncias que se presenten e imponer sanciones;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

XXVII. Promover la realización de exposiciones ganaderas nacionales, estatales o regionales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

XXVIII. Otorgar anualmente premios estatales de ganadería y de sanidad animal, a las personas a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, y

Fracción adicionada P.O. 16-06-2006

XXIX. Designar las rutas pecuarias y horarios de movilización de especies pecuarias, atendiendo la opinión de los organismos sociales de cooperación, las cuales se establecerán en los lineamientos;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXX. Coadyuvar con la autoridad federal que corresponda para atender la restricción de movilización de especies pecuarias y sus productos cuando exista riesgo de contagio de alguna enfermedad; y

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXXI. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Fracción recorrida en su orden P.O. 03-05-2016

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad sanitaria;

III. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los rastros y establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

IV. Verificar las condiciones sanitarias en el transporte de carne para el comercio dentro del territorio del Estado;

- V.** Vigilar la aplicación de los métodos científicos y tecnológicos que señalen las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;
- VI.** Verificar la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano;
- VII.** Celebrar convenios de coordinación con las autoridades y organismos sociales de cooperación señaladas en esta Ley para la aplicación de la misma, en materia de sanidad animal;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- VIII.** Informar a la autoridad municipal respecto a las sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- IX.** Atender las denuncias que se presenten, y en su caso, turnarlas a las autoridades competentes, y
Fracción adicionada P.O. 16-06-2006
- X.** Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.
Fracción adicionada P.O. 16-06-2006

Artículo 11. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural designará verificadores estatales de ganadería, propietarios y suplentes, a propuesta del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 12. Para ser verificador estatal de ganadería se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.** Conocer la región donde va a desempeñar el cargo;
- III.** No haber sido condenado por delito intencional;
- IV.** Ser de reconocida honorabilidad; y
- V.** Ser profesionista o técnico en materia pecuaria y tener la capacidad técnica certificada de conformidad con la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

Artículo 13. Corresponde a los verificadores estatales de ganadería:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

- I.** Supervisar el transporte de las especies pecuarias y sus productos, así como el estado de sanidad de los mismos, en tránsito, casetas de vigilancia o centros de verificación, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad, en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes. Tratándose de subproductos, lo anterior solo aplicará para las excretas de las especies pecuarias;

Fracción reformada P.O. 03-05-2016

- II.** Verificar que en las tenerías se cumplan las medidas sanitarias, en cueros crudos, previstas en ésta y otras leyes;
- III.** Cerciorarse que los administradores o encargados de los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, procedan de acuerdo con las disposiciones previstas en esta Ley;
- Fracción reformada P.O. 16-06-2006**
- IV.** Verificar las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias y establecimientos en que se benefician, vendan o distribuyan los productos o subproductos pecuarios, para comprobar si se están cumpliendo con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto previstas en ésta y otras leyes;
- Fracción reformada P.O. 16-06-2006**
- V.** Asegurar los animales, las canales o piezas, productos y subproductos que se encuentren en los rastros clandestinos, en las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias y giros comerciales, que no acrediten su legal procedencia, sanidad o carezcan de los sellos sanitarios y, ponerlos bajo resguardo dando aviso a las autoridades competentes;
- Fracción reformada P.O. 16-06-2006**
- VI.** Poner a disposición de las autoridades municipales los animales mostrencos, dando aviso a la asociación ganadera local;
- VII.** Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que éstas dicten, para prevenir contagio o enfermedad e impedir la propagación de epizootias;
- VIII.** Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitaria que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades;
- IX.** Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan;
- Fracción reformada P.O. 16-06-2006**
- X.** Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes, y
- Fracción reformada P.O. 16-06-2006**
- XI.** Poner a disposición de las autoridades competentes, especies pecuarias que presenten sintomatología y evidencien que fueron alimentados con sustancias nocivas para la salud;
- Fracción adicionada P.O. 03-05-2016**
- XII.** Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en la aplicación de cuarentenas en ranchos, predios, establecimientos, granjas pecuarias, centros de sacrificio y comercios;
- Fracción adicionada P.O. 03-05-2016**
- XIII.** Participar en operativos de vigilancia en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, para detectar irregularidades en la movilización de especies pecuarias y sus productos y coadyuvar en el combate del robo de ganado;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XIV.** Llevar a cabo los operativos para asegurar a las especies pecuarias que deambulen en derecho de vía federal o estatal o espacios públicos;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XV.** Coordinarse con las autoridades que correspondan, para verificar los establecimientos donde se comercialicen especies pecuarias y sus productos, revisando que cuenten con documentación que acredite la propiedad;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XVI.** Verificar los mataderos rurales donde se sacrifiquen especies pecuarias, para que acrediten la propiedad de los mismos;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XVII.** Vigilar que toda movilización de especies pecuarias y sus productos sea con documentación vigente;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XVIII.** Hacer de conocimiento al Ministerio Público sobre personas que se sospeche de movilizar especies pecuarias robadas o que movilicen sustancias nocivas para la alimentación de las especies pecuarias que repercutan en la salud de los consumidores;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XIX.** Retener a toda especie pecuaria y su producto y ponerlos disposición de las autoridades competentes, cuando éstos sean movilizados con documentos oficiales alterados, sin sello, firmas, tachaduras o enmendaduras;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XX.** Verificar que el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, sean de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativas aplicables;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XXI.** Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitaria, exigiendo a toda movilización de especies pecuarias y sus productos, los documentos que otorgan las campañas zoonosanitarias de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, acuerdos o lineamientos;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XXII.** Vigilar que la movilización de especies pecuarias del predio de origen a la asociación ganadera correspondiente sea con el documento oficial estatal denominado «visa ganadera» o, en su caso, factura. Este documento no sustituye los efectos de la guía de tránsito;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XXIII.** Retener a toda especie pecuaria que no tenga aplicado el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XXIV.** Evitar la movilización de especies pecuarias y sus productos con documentos oficiales posfechados;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXV. Intervenir como conciliadores en la invasión de especies pecuarias en predios ajenos de agostaderos y potreros; y

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXVI. Sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, al momento de practicar las visitas de inspección.

Fracción recorrida en su orden P.O. 03-05-2016

Artículo 14. Corresponde a los ayuntamientos:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

I. Aprobar los programas relativos al fomento de la actividad pecuaria, así como colaborar en los programas estatales de la materia;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

II. Difundir y colaborar en las políticas y programas estatales de sanidad y protección de las especies pecuarias y coordinar los relativos en el ámbito municipal;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

III. Vigilar la utilización de métodos científicos y tecnológicos previstos en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

IV. Coordinarse en los servicios de vigilancia sobre el control de la movilización del ganado, conjuntamente con los verificadores estatales y municipales;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

V. Apoyar los programas de producción e inversión pecuaria, en coordinación con las autoridades estatales y federales;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

VII. Realizar la inspección o verificación sanitaria por conducto del área o unidad administrativa respectiva, en los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, así como en vehículos de transporte;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

VIII. Auxiliar a las autoridades, a los cuerpos de seguridad pública y a los verificadores estatales de ganadería, en el ejercicio de sus funciones, en las acciones tendientes a prevenir el delito de robo de ganado;

IX. Derogada.

Fracción derogada P.O. 16-06-2006

X. Disponer de corrales para el depósito de animales que se pongan a su disposición;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

XI. Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes, y

Fracción adicionada P.O. 16-06-2006

- XII.** Coordinarse con los verificadores estatales de ganadería en los servicios de vigilancia con los cuerpos de seguridad pública municipal sobre la movilización de especies pecuarias y sus productos; y

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

- XIII.** Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Fracción recorrida en su orden P.O. 03-05-2016

Artículo 15. Los ayuntamientos designarán verificadores municipales de ganadería propietarios y suplentes, a propuesta de las asociaciones ganaderas locales. Para ser verificador municipal de ganadería, se requieren los mismos requisitos exigidos para ser verificador estatal.

Artículo 16. Los verificadores municipales de ganadería tendrán atribuciones equivalentes a las que corresponden a los verificadores estatales, en la jurisdicción municipal a la que pertenezcan.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 17. Corresponde a los presidentes municipales:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

- I.** Ejecutar las determinaciones que el ayuntamiento apruebe en materia pecuaria, informando a éste sobre su cumplimiento;
 - II.** Coordinar las acciones de la unidad administrativa municipal a que se refiere esta Ley;
 - III.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;
 - IV.** Imponer sanciones a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley;
 - V.** Informar mensualmente por escrito a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, respecto al censo de las especies comprendidas en esta Ley y al número de animales que se sacrifiquen o se pierdan por desastre;
- Fracción reformada P.O. 07-06-2013
- VI.** Comunicar de inmediato a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y a la Secretaría de Salud, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga, epizootia, uso, venta, distribución, almacenamiento o transporte de sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;
- Fracción reformada P.O. 07-06-2013
- VII.** Vigilar que las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en la misma;
 - VIII.** Promover la realización de exposiciones ganaderas estatales, regionales o municipales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;
 - IX.** Atender las denuncias que se presenten e imponer sanciones, y
- Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- X.** Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18. Corresponde a la unidad administrativa municipal:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se cometan;
- II.** Comunicar inmediatamente al presidente municipal, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga, epizootia, uso, venta, distribución, almacenamiento o transporte de sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;
Fracción reformada P.O. 07-06-2013
- III.** Vigilar que los rastros o establecimientos de sacrificio cuenten con un libro de control, y en su caso, cualquier otro medio de control autorizado por el ayuntamiento, sobre el sacrificio de animales, que contendrá los siguientes datos:
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
 - a)** Descripción de los animales que se sacrifiquen;
 - b)** El documento que acredite la propiedad;
 - c)** Descripción de la marca o señal de cada animal;
 - d)** Lugar de procedencia;
 - e)** Nombre de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los certificados zoosanitarios o guía de tránsito; así como el número y la fecha de expedición;
 - f)** Nombre del vendedor y del comprador;
 - g)** Fecha del sacrificio; y
 - h)** Aquellos otros que considere conveniente.
- IV.** Coordinarse con la autoridad federal y estatal para retirar al ganado de la vía pública y depositarlo en los corrales del municipio;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- V.** Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en subasta pública, los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados de la vía pública;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- VI.** Llevar el control de las marcas para vetear el ganado mostrenco y número de semovientes que adjudiquen en subasta pública;
- VII.** Registrar, para los efectos del control sanitario, los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento, venta o distribución de productos o subproductos de origen animal;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- VIII.** Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;

- IX.** Ejecutar las determinaciones que el ayuntamiento apruebe en materia pecuaria, informando a éste sobre su cumplimiento;
- X.** Vigilar que, antes del sacrificio, se cotejen y concuerden los documentos comprobatorios de propiedad, de guía de tránsito y certificado zoosanitario con el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;
- Fracción reformada P.O. 03-05-2016**
- XI.** Inspeccionar sanitariamente los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento, venta o distribución de productos o subproductos pecuarios, así como en vehículos de transporte;
- Fracción reformada P.O. 16-06-2006**
- XII.** Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes;
- Fracción reformada P.O. 16-06-2006**
- XIII.** Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se pretenda sacrificar animales sin justificar su legal adquisición;
- XIV.** Supervisar la implantación y el uso adecuado del medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, en las comunidades rurales de su municipio; y
- Fracción reformada P.O. 07-06-2013**
- XV.** Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

La unidad administrativa municipal en la aplicación de esta Ley y su reglamento podrá apoyarse en los cuerpos de seguridad pública municipal y de los verificadores estatales y municipales en coordinación con las autoridades competentes.

Párrafo adicionado P.O. 03-05-2016

Capítulo Tercero **De los Organismos Sociales de Cooperación**

Reformada la denominación P.O. 16-06-2006

Artículo 19. Los organismos sociales de cooperación a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, tendrán en lo conducente, los siguientes objetivos sociales:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

- I.** Procurar el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;
- II.** Pugnar por la implantación de métodos científicos y tecnológicos que permitan organizar y orientar la producción pecuaria sustentable;
- Fracción reformada P.O. 16-06-2006**
- III.** Procurar una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria para el abastecimiento de los mercados local, estatal, nacional e internacional;
- Fracción reformada P.O. 03-05-2016**
- IV.** Procurar que los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores;

- V.** Coadyuvar con las autoridades, en materia de sanidad animal, para prevenir y combatir las enfermedades y epizootias del ganado;
- VI.** Encauzar las necesidades de crédito de los asociados para obtener éste de las instituciones respectivas;
- VII.** Procurar el incremento de la producción pecuaria, asesorando a los pequeños productores;
- VIII.** Celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural para la tramitación de solicitudes para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, respetando y adoptando los sistemas de identificación para las especies pecuarias que se establezcan en el ámbito nacional SINIDA;
Fracción reformada P.O. 03-05-2016
- IX.** Establecer, con carácter permanente, un servicio de estadística sobre producción pecuaria y censo de las especies pecuarias, proporcionando a las dependencias federales, estatales y municipales todos los datos que les fueren requeridos;
- X.** Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses gremiales de sus integrantes;
- XI.** Promover las medidas adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;
- XII.** Administrar los fondos que, con el carácter de subsidio, les otorgue el Gobierno del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones y cumplimiento de los objetivos para los cuales hayan sido otorgados;
Fracción reformada P.O. 03-05-2016
- XIII.** Auxiliar a las autoridades previstas en esta Ley, en todos los casos en que para ello fueren requeridos; y
- XIV.** Celebrar convenios con la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y otras instancias, para coordinar acciones de prevención del robo de ganado, así como del uso, almacén, distribución y transporte de sustancias prohibidas en uso pecuario; y
Fracción adicionada P.O. 03-05-2016
- XV.** Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.
Fracción reubicada en su orden P.O. 03-05-2016

TÍTULO TERCERO

Capítulo Único De las Organizaciones Ganaderas

Artículo 20. Los productores pecuarios del Estado podrán organizarse de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas en:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

- I.** Asociaciones ganaderas locales generales o asociaciones ganaderas locales especializadas, y

Fracción adicionada P.O. 16-06-2006

- II.** Uniones ganaderas regionales generales, uniones ganaderas regionales estatales o uniones ganaderas regionales especializadas.

Fracción adicionada P.O. 16-06-2006

Artículo 21. Derogado.

Artículo derogado P.O. 16-06-2006

Artículo 22. Las uniones ganaderas regionales estatales o especializadas, así como las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, deberán registrarse en la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, asimismo, estas últimas deberán registrarse también en la unidad administrativa municipal que corresponda.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Los estatutos de las organizaciones ganaderas deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los procesos de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

Párrafo adicionado P.O. 11-09-2012

La elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas se hará mediante voto libre, secreto y directo de los integrantes.

Párrafo adicionado P.O. 11-09-2012

Artículo 23. Los productores pecuarios de manera directa o por conducto de sus asociaciones y uniones, podrán disfrutar de los beneficios derivados de los programas que el Gobierno del Estado implemente y difunda a través de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único El Programa Ganadero

Artículo 24. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará el programa ganadero para el desarrollo y fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades relativas a la reproducción, cría, mejoramiento genético, sanidad y explotación de las especies pecuarias, así como el aprovechamiento industrial de sus productos, subproductos y esquilmos en el Estado.

Asimismo, el programa ganadero deberá contener acciones para la conservación de agostaderos, procurando evitar la erosión y la desertificación producidas por el sobrepastoreo.

Artículo 25. El programa a que se refiere el artículo anterior se deberá formular de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 26. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, fomentar entre los productores pecuarios la utilización de métodos científicos y tecnológicos, sistemas y procedimientos que mejoren la productividad, así como las acciones para evitar enfermedades en el ganado, mediante programas de inversión.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 27. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural podrá promover ante la banca de desarrollo, el otorgamiento de créditos a aquellas personas que cumplan con los requisitos de control, vigilancia y sanidad que establece esta Ley, con la finalidad de que estos puedan mejorar la producción y la comercialización de sus productos y subproductos.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

TÍTULO QUINTO

Capítulo Primero De la Propiedad de las Especies Pecuarias

Artículo 28. La propiedad de las especies pecuarias, según corresponda, se acredita con cualquiera de los siguientes medios:

Párrafo reformado P.O. 03-05-2016

I. La patente del fierro o marca de herrar a fuego o en frío, la señal o marca de sangre en la oreja, identificación electrónica o el SINIDA, registrada conforme a lo que establezca el reglamento respectivo;

Fracción reformada P.O. 03-05-2016

II. Derogada.

Fracción derogada P.O. 03-05-2016

III. El registro, marca, tatuaje o reseña expedido por las asociaciones de criadores de ganado de raza pura;

IV. La escritura pública, resolución judicial o administrativa de adjudicación o remate, cuando en ellas se describan y diseñen las marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento;

V. La factura que expida el ganadero, que contenga los datos de identificación que señale la normatividad aplicable.

Fracción reformada P.O. 03-05-2016

VI. Derogada.

Fracción derogada P.O. 03-05-2016

Artículo 29. La propiedad de las pieles se acreditará con la factura correspondiente, la guía de tránsito y el certificado zoosanitario.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Las tenerías o saladeros, se abstendrán de aceptar pieles en crudo que no estén amparadas por la guía de tránsito y certificado zoosanitario de producto de origen

animal. Además, deberán llevar un registro de las pieles que reciban con los datos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 30. Las crías sin marca y sin señal de sangre, se presumen propiedad del dueño de la hembra de la misma especie y de la misma raza, salvo prueba en contrario.

Artículo 31. Los animales orejanos que se encuentren en propiedades ganaderas, se presumirán que son del dueño de éstas, salvo prueba en contrario, a no ser que el propietario no tenga ganado de la especie a que pertenezcan aquéllos.

En agostaderos de uso común, los animales orejanos se darán en propiedad por la unidad administrativa municipal del lugar, en presencia del delegado municipal, de los interesados o testigos vecinos del lugar, al propietario de animales de características similares y en proporción al número de vientres de ganado de su propiedad.

Artículo 32. La persona que careciendo de título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, adquiera de otra la totalidad del ganado herrado, por herencia o donación, tendrá preferencia para solicitar el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

Artículo 33. Derogado.

Artículo derogado P.O. 25-11-2019

Artículo 34. Derogado.

Artículo derogado P.O. 25-11-2019

Artículo 35. Derogado.

Artículo derogado P.O. 25-11-2019

Artículo 36. Derogado.

Artículo derogado P.O. 25-11-2019

H. CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo Segundo

De las Obligaciones de los Productores Pecuarios y de Los Industriales Conexos a la Producción Pecuaria

Denominación reformada P.O. 03-05-2016

Artículo 37. Los productores pecuarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Manifestar por escrito el inicio de sus actividades, en un término no mayor de sesenta días, a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, o en su caso, a la asociación ganadera local general o especializada de su jurisdicción.

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

II. Especificar en el escrito de inicio de actividades los siguientes datos:

- a)** Nombre y ubicación del predio;
- b)** Fierro, marca, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica utilizada; y

- c) Número y especie de animales, así como la clase de explotación a la que se va a dedicar.

Fracción reformada, y adicionados los incisos que la integran P.O. 16-06-2006

III. Herrar, marcar, tatuar o identificar al ganado:

- a) Dentro de los doce meses siguientes a su nacimiento si es ganado mayor;

Inciso reformado P.O. 03-05-2016

- b) Para el herraje del ganado equino el término será de doce meses siguientes a su nacimiento; y

Inciso reformado P.O. 03-05-2016

- c) Dentro de los setenta días de su nacimiento si es ganado menor.

Inciso recorrido en su orden P.O. 11-09-2012

IV. Entregar los antecedentes y documentos de propiedad correspondientes, que amparen la movilización, cuando se transmita la propiedad por cualquier título de las especies comprendidas en esta Ley;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

V. Cercar y conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos y la salida de los propios a otros predios. Los daños que se causen serán cubiertos por su propietario o poseedor;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

VI. Conservar, mejorar y hacer uso sustentable de los recursos naturales relacionados con la actividad ganadera, de conformidad con las leyes y normas oficiales mexicanas en materia ambiental, y

Fracción adicionada P.O. 16-06-2006

VII. Coadyuvar con las autoridades, denunciando los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, así como las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.

Fracción adicionada P.O. 16-06-2006

Capítulo Tercero
De las Marcas y Señales del Ganado

Artículo 38. La autorización y registro de fierros, señales, identificación electrónica, el SINIDA y expedición de patentes, se solicitará ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales u otros organismos sociales de cooperación, en atención a los convenios que se celebren.

Artículo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 39. Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números o signos, o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.

Artículo 40. Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como la identificación electrónica, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y

Rural o ante las asociaciones ganaderas locales u otros organismos sociales de cooperación en atención a los convenios que celebren.

Párrafo reformado P.O. 03-05-2016

Los traspasos que de las mismas hagan sus titulares, requerirán para su validez, la aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, en cuyo caso se cancelará el título original.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

El registro de fierro, marca, señal, tatuaje o identificación electrónica, así como las patentes respectivas deberá refrendarse anualmente.

Será obligatoria la adopción y uso del SINIDA.

Párrafo adicionado P.O. 03-05-2016

Artículo 41. Cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del SINIDA o de los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural les expedirá como título de propiedad la patente de registro.

Artículo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 42. Se implantará el medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y el SINIDA en las comunidades rurales, mismo que quedará bajo estricto control y responsabilidad de la unidad administrativa municipal o en su defecto del delegado municipal, en los términos y con las modalidades que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 43. No deberá haber en el Estado fierros ni señales iguales, ni de fácil alteración o estrecha semejanza. Si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada, se procederá a su registro.

Artículo 44. Cada propietario de ganado sólo podrá tener un título de herrar, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica, aún cuando tenga ganado en diversos municipios del Estado.

Artículo 45. Queda estrictamente prohibido herrar animales con marcas distintas a las permitidas en esta Ley.

Artículo 46. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural cancelará las patentes en los casos siguientes:

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

- I.** Cuando no se refrenden en el plazo legal;
- II.** Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;
- III.** Cuando se apruebe el traspaso; y
- IV.** Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, se cancelará el de menor antigüedad.
- V.** Cuando el titular tenga antecedentes penales de robo de ganado.

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se oír al propietario del título que se pretenda cancelar.

Artículo 47. En caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural no podrá autorizar a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos; salvo que hayan transcurrido dos años contados a partir de la fecha de cancelación de los mismos.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Capítulo Cuarto De los Cercos Ganaderos

Artículo 48. Los predios donde se encuentre ganado deberán estar cercados en sus linderos.

Artículo 49. Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten, para impedir el acceso de animales ajenos, así como la salida de los propios a otros predios.

Es obligatorio construir parrillas o guarda ganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

Artículo 50. Cuando haya constancia que demuestre quién construyó el cerco divisorio, el que lo costó es dueño exclusivo de él; si consta que se construyó por los colindantes, o no consta quién lo instaló, es de propiedad común, salvo prueba en contrario.

Artículo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 51. El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no sea común, sólo puede darle ese carácter total o parcialmente, por convenio y no podrá unir sus instalaciones sin el consentimiento del dueño del cerco.

Artículo 52. Los daños causados en propiedad o posesión ajena con introducción intencional de ganado, serán sancionados en los términos de la legislación penal.

Artículo 53. Cuando se introduzca ganado a un terreno ajeno y cercado, el propietario del terreno deberá reunir y depositar el ganado en un lugar de separo, dando aviso a su propietario para que lo recoja. En caso de que el ganado le haya causado daños y perjuicios, deberá dar aviso a la autoridad municipal poniendo a su disposición el ganado, la que procurará conciliar a las partes; la cuantía del daño se estimará por convenio entre las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se solicitará el avalúo de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural. La autoridad municipal emitirá su resolución estimando el monto de los daños causados y requerirá al dueño del ganado para que cubra los mismos. En caso de incumplimiento entregará el ganado a su propietario y el afectado podrá acudir ante las autoridades judiciales civiles o penales según corresponda.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Capítulo Quinto De los Animales Mostrencos y Orejanos

Artículo 54. Las controversias sobre semovientes mostrencos u orejanos, podrán ser resueltas en vía de conciliación por la unidad administrativa municipal consultando a la asociación ganadera y al delegado municipal del lugar donde se haya encontrado el animal.

Artículo 55. Se consideran animales mostrencos los semovientes:

- I.** Abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore;
- II.** Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan;
- III.** Los trasherrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca o señal; y
- IV.** Aquellos que ostenten marcas que no se encuentren en el libro de registro de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o de la asociación ganadera local.

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

Artículo 56. Cuando se ponga a disposición de la autoridad municipal un animal extraviado, ésta informará inmediatamente a la asociación ganadera local y lo depositará en los corrales municipales, debiendo consultar a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural sobre el registro de fierros, marcas o tatuajes o identificación electrónica y de encontrar el nombre del propietario lo comunicará a éste para que recoja al semoviente y cubra los gastos de lazo, manutención y transporte, originados por la recuperación.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 57. Si el propietario no acude a recoger al semoviente dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notificó el aseguramiento, la autoridad municipal dispondrá desde luego, que el o los semovientes se tasen o valoricen por dos peritos designados por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y procederá a la venta en almoneda pública, conforme las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 58. En el caso de que no se logre identificar al propietario del bien mostrenco, la autoridad ordenará publicar tres edictos durante un mes, de diez en diez días, en los estrados de las presidencias municipales, delegaciones y asociaciones ganaderas locales o en lugares públicos, anunciándose que de no presentarse reclamante alguno, se procederá al remate en la fecha y hora que al efecto se señale, adjudicándose al mejor postor.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Del producto de la venta se entregará un veinticinco por ciento a la persona que lo encontró y el remanente se aplicará al presupuesto del Municipio.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 59. Si durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presenta el dueño del animal extraviado y demuestra la propiedad a satisfacción de la autoridad

municipal, se le devolverá éste, previo el pago de los gastos, asentándose en el acta razón de ello.

Artículo 60. Se prohíbe la adquisición de animales mostrencos, por sí o por interpósita persona a las autoridades ante quienes se celebre la almoneda pública, así como a sus parientes afines o consanguíneos dentro del cuarto grado y a los peritos que hayan intervenido.

Artículo 61. Los bienes mostrencos y orejanos que fueren enajenados serán veteados con la marca que autorice la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y se extenderá como título de propiedad la copia certificada de la adjudicación del remate.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 62. Derogado.

Artículo derogado P.O. 16-06-2006

Artículo 63. En lo no previsto por este Capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 16-06-2006

TÍTULO SEXTO

Capítulo Primero

De la Movilización de las Especies Pecuarias y sus Productos

Denominación reformada P.O. 03-05-2016

Artículo 64. La movilización de especies pecuarias y sus productos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 65. La movilización de especies pecuarias y sus productos deberá ampararse con la guía de tránsito que expedirá la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o los organismos sociales de cooperación, de conformidad con los convenios respectivos.

Artículo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 66. El embarque y movilización de las especies pecuarias dentro del Estado, deberá realizarse en condiciones que permitan su visibilidad, atendiendo a las características de dichas especies debiéndose observar los horarios de movilización y las rutas pecuarias establecidas por el Ejecutivo del Estado.

El transporte de productos para el consumo humano, deberá realizarse en vehículos que cumplan con las condiciones sanitarias y previa verificación de la autoridad competente.

La guía de tránsito será expedida por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o por los organismos sociales de cooperación con los que la dependencia convenga; tendrá vigencia de veinticuatro horas únicamente dentro del Estado y fenecerá al término del plazo o cuando las especies pecuarias, o productos lleguen a su destino. El número de especies pecuarias señaladas en la guía, debe coincidir con los físicamente transportados, salvo causa que justifique si el número es inferior, en ningún caso podrá ser mayor al establecido en la guía.

Además deberá llevar dibujado el fierro del propietario y, sobre éste, el sello de la asociación que expide la guía de tránsito, la cual deberá incluir los identificadores oficiales de las especies pecuarias a movilizar en la propia guía o en un listado anexo expedido por la asociación ganadera.

Artículo reformado P.O. 03-05-2016

Capítulo Segundo

Del Sacrificio de las Especies Pecuarias para el Abasto Público

Artículo 67. El sacrificio de las especies pecuarias sólo deberá hacerse en los rastros o establecimientos de sacrificio, y en su caso, en los lugares previamente autorizados.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a la legislación vigente.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 68. Se prohíbe la venta, traslado e ingreso a los rastros o establecimientos de sacrificio de animales muertos, éstos sólo podrán trasladarse a algún laboratorio de patología o planta de rendimiento.

Artículo reformado P.O. 16-06-2006

La autorización de traslado solo deberá otorgarse por las unidades administrativas municipales, las que verificarán los lineamientos del sector salud.

Párrafo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 69. Se prohíbe el sacrificio de hembras con más de la mitad del periodo de gestación.

Artículo 70. Los rastros o establecimientos de sacrificio que operen en la entidad deberán cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos para las plantas tipo inspección federal.

Artículo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 71. En cada rastro o establecimiento de sacrificio los municipios contarán con médicos veterinarios zootecnistas, quienes deberán:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

I. Verificar las condiciones sanitarias de las especies pecuarias que se pretendan ingresar al sacrificio y en caso de hembras con estado de gestación avanzada se deberá evitar su sacrificio;

Fracción reformada P.O. 03-05-2016

II. Verificar el correcto manejo y proceso de sacrificio;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

III. Emitir el dictamen que determine si las condiciones sanitarias de los productos garantizan que son aptos para el consumo humano;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

IV. Observar las disposiciones sobre clasificación de la carne, y

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- V.** Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.

Fracción adicionada P.O. 16-06-2006

- VI.** Abstenerse de sacrificar especie pecuaria que no cuente con el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas.

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

Artículo 72. Las personas que sacrifiquen ganado, deberán comprobar su propiedad, de lo contrario, serán denunciadas a las autoridades competentes.

Los administradores o encargados de los rastros o establecimientos de sacrificio impedirán el sacrificio de animales de los que no se pueda acreditar su propiedad, de lo contrario, serán denunciados ante las autoridades competentes. Asimismo, están obligados a verificar la documentación que avale la condición sanitaria de los mismos.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 73. La venta de carne fresca, congelada o seca deberá realizarse en los lugares debidamente autorizados por los ayuntamientos y las autoridades sanitarias.

Los productos y subproductos procedentes de rastros o establecimientos de sacrificio autorizados en la zona rural, se destinarán únicamente para consumo o comercialización de la propia comunidad.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 74. En los rastros o establecimientos de sacrificio, la carne se expendirá en canal, de acuerdo con la clasificación de la carne que se establezca.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Asimismo, deberán establecer un sistema de identificación confiable para el control de sus productos de salida y que otorguen seguridad en el proceso de rastreabilidad.

Párrafo adicionado P.O. 03-05-2016

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, las autoridades y particulares que intervengan en el sacrificio, funcionamiento, aseo, y conservación de rastros o establecimientos de sacrificio, deberán atender lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Párrafo reubicado en su orden P.O. 03-05-2016

La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural propiciará y verificará que los centros de sacrificio municipales cuenten con reglamentación y documentación homogénea, que establezca los horarios de sacrificio y recepción de especies pecuarias, quedando prohibido el ingreso de especies pecuarias fuera del horario establecido.

Párrafo adicionado P.O. 03-05-2016

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo Único De la Sanidad Pecuaria

Artículo 75. Las autoridades a que se refiere esta Ley aplicarán las medidas zoonosanitarias necesarias para proteger las especies pecuarias, contra las enfermedades

que las afecten y determinará los medios para su prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación, fijando en cada caso la vigencia que tendrá en el área geográfica correspondiente.

Artículo 76. El Ejecutivo del Estado, los organismos sociales de cooperación y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación en los que se establezcan bases de colaboración para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades de las especies pecuarias. Los convenios deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Párrafo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 77. Se consideran de interés público y, por lo tanto, obligatorias y permanentes, las campañas oficiales para prevenir y combatir las enfermedades de las especies pecuarias, así como las enfermedades clasificadas como zoonóticas y exóticas.

Párrafo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 78. Los propietarios o encargados de las especies pecuarias, deberán aislar a los infectados e informar a la autoridad correspondiente, tomando las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, asimismo cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

Párrafo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 79. Los animales que se encuentren muertos y ya no puedan ser reconocidos por el dueño o poseedor del terreno en que se hallaren, inmediatamente serán incinerados o sepultados, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes. En caso de que el animal estuviese abandonado en algún camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrase procederá en los mismos términos.

Artículo 80. Los propietarios o encargados de ganado, estarán obligados a conservar los baños parasitocidas existentes y a construir los que sean necesarios, conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO OCTAVO

Capítulo Único De la Denuncia Popular

Denominación reformada P.O. 16-06-2006

Artículo 81. Toda persona deberá denunciar ante las autoridades previstas en esta Ley:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

- I.** Los hechos, actos u omisiones de las autoridades o de los particulares, que atenten contra la salud humana o la sanidad animal;
- II.** La aparición de enfermedades exóticas o zoonóticas que afecten al ganado;
- III.** Los hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos; y
- IV.** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 82. La denuncia deberá señalar los datos necesarios que permitan identificar o localizar el hecho, acto u omisión denunciado, así como la persona o personas que lo cometieron.

Artículo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 83. Recibida la denuncia, la autoridad procederá a verificar los hechos denunciados y comprobados éstos, aplicará las sanciones previstas en esta Ley.

Quando la denuncia recaiga sobre conductas que pudieran ser constitutivas de delito, la autoridad procederá inmediatamente a hacer del conocimiento del ministerio público tales hechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

TÍTULO NOVENO

Capítulo Primero

Reformada su numeración P.O. 16-06-2006

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 84. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, así como de sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o por el presidente municipal en su caso, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 85. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I.** No estar inscrito en el registro ganadero, no manifestar el inicio de actividades pecuarias o no registrar los fierros, marcas, tatuajes o identificación electrónica en la forma y términos señalados en esta Ley;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- II.** Trasherrar o herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar una, ambas o media oreja del ganado;
- III.** Introducir ganado en terrenos ajenos;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- IV.** Introducirse a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor, así como arrear ganado que no sea de su propiedad;
- V.** No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- VI.** Transportar en vehículos ganado oculto deliberadamente, atendiendo a las características del mismo;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- VII.** Utilizar marcas registradas de las que no sea titular;
- VIII.** Asentar datos falsos en las guías de tránsito o certificados zoosanitarios;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006

- IX.** Sacrificar, comerciar o movilizar especies pecuarias o sus productos, sin la autorización y documentación correspondiente;
Fracción reformada P.O. 03-05-2016
- X.** Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con especies pecuarias enfermas o despojos de especies pecuarias muertas a causa de una enfermedad infecto-contagiosa, salvo que sea destinado para su procesamiento en una planta de rendimiento o laboratorio de patología;
Fracción reformada P.O. 03-05-2016
- XI.** Vender, comprar o distribuir productos pecuarios para consumo humano, sin que estos hayan sido revisados por la autoridad sanitaria competente;
Fracción reformada P.O. 03-05-2016
- XII.** Aceptar pieles en crudo que no estén amparadas con las guías de tránsito y certificados zoosanitarios correspondientes;
Fracción reformada P.O. 16-06-2006
- XIII.** Transportar productos y subproductos pecuarios para el consumo humano, en vehículos que no cumplan con las condiciones sanitarias exigidas para ello;
Fracción adicionada P.O. 16-06-2006
- XIV.** Sacrificar especies pecuarias en lugares no autorizados o en lugares que no cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas, y
Fracción adicionada P.O. 16-06-2006
- XV.** Suministrar, usar, vender, distribuir, almacenar o transportar sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias y a la salud pública;
Fracción reformada P.O. 03-05-2016
- XVI.** Movilizar especies pecuarias y sus productos fuera del horario y de las rutas pecuarias establecidas;
Fracción adicionada P.O. 03-05-2016
- XVII.** Movilizar especies pecuarias con marcas de herrar que no sea la que estipula la ley o recién herrados;
Fracción adicionada P.O. 03-05-2016
- XVIII.** Permitir que deambulen especies pecuarias en el derecho de vía federal, estatal y espacios públicos;
Fracción adicionada P.O. 03-05-2016
- XIX.** Evadir los puntos de verificación interna o volantas establecidas en el estado;
Fracción adicionada P.O. 03-05-2016
- XX.** Movilizar pieles que no tengan las marcas de herrar señaladas en la guía de tránsito, para el caso de pieles de las especies pecuarias que obliga el herraje;
Fracción adicionada P.O. 03-05-2016
- XXI.** Movilizar especies pecuarias con patentes vencidas o cuando aún vigentes no tengan especie pecuaria registrada en el inventario de la patente, ante la asociación ganadera que corresponda;
Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXII. Movilizar especies pecuarias con documentos con alteraciones, tachaduras o enmendaduras;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXIII. Permitir en los rastros el ingreso de especies pecuarias sin documentos de identificación oficiales;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXIV. No permitir la visibilidad de las especies pecuarias que se transportan;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXV. No tener autorización municipal para matadero rural;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXVI. Sacrificar especies pecuarias de manera clandestina;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXVII. Cuando se detecten productos en establecimientos comerciales sin documentos oficiales o sellos sanitarios;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXVIII. Movilizar especies pecuarias y sus productos con guías de tránsito o certificado zoosanitario posfechados;

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXIX. Tener en establecimientos comerciales productos sin sello del rastro y documentación oficial; y

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

XXX. Transitar con especies pecuarias, con plagas o enfermedades.

Fracción adicionada P.O. 03-05-2016

Artículo 86. Las sanciones por la comisión de las infracciones a esta Ley, consistirán en:

I. Multa;

II. Decomiso; y

III. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 87. La multa se aplicará, atendiendo al tipo de la infracción cometida, de la siguiente manera:

I. A las establecidas en las fracciones I, III, IV, V, XVII, XVIII, XXIII y XXVIII del artículo 85, de cinco a veinticinco el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. A las establecidas en las fracciones VI, VII, XII, XIII, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV y XXV del artículo 85, de diez a treinta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- III.** A las establecidas en las fracciones II, VIII, IX, X, XI, XIV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX del artículo 85, de veinte a cuarenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- IV.** A las establecidas en la fracción XV del artículo 85, de treinta a cincuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior con independencia a que los hechos descritos pueden llegar a ser constitutivos de responsabilidad civil o penal.

Artículo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 88. La reincidencia en las infracciones señaladas en el artículo 85, se sancionará duplicando la multa que corresponda.

Artículo reformado P.O. 03-05-2016

Artículo 89. Para la imposición de las multas se comunicará por oficio al infractor, con copia a las autoridades fiscales estatales o municipales, según corresponda.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 90. El decomiso de especies pecuarias y productos, tendrá lugar cuando no se reúnan las condiciones sanitarias para consumo humano o se detecte la presencia de sustancias que se consideren nocivas para las especies pecuarias y la salud pública o no se acredite debidamente su propiedad.

Párrafo reformado P.O. 03-05-2016

Se decomisará y se pondrá a disposición de la autoridad competente, las sustancias prohibidas nocivas a la salud animal y humana que se encuentren en explotaciones ganaderas, almacenes, transportes y centros de distribución.

Párrafo adicionado P.O. 03-05-2016

Si las especies pecuarias o productos, previo dictamen emitido por el médico veterinario zootecnista autorizado, no reúnen las condiciones sanitarias y son nocivos para la salud humana y pecuaria, la autoridad podrá determinar su remisión a la planta de rendimiento, laboratorio de patología, destrucción, incineración o inhumación, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes.

Párrafo reformado y recorrido en su orden P.O. 03-05-2016

Artículo 91. El arresto hasta por treinta y seis horas se aplicará a la persona que interfiera u oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades señaladas en esta Ley, antes de aplicarla la autoridad prevendrá al infractor que de persistir en su conducta se aplicará la sanción de arresto.

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

Impuesto el arresto, se pondrá a disposición de la autoridad municipal para que la ejecute.

Párrafo adicionado P.O. 16-06-2006

Artículo 92. A los infractores se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:

Párrafo reformado P.O. 16-06-2006

- I.** La gravedad de la infracción;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

II. La condición económica del infractor;

Fracción reformada P.O. 16-06-2006

III. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la infracción,
y

Fracción adicionada P.O. 16-06-2006

IV. Las circunstancias de ejecución de la infracción.

Fracción adicionada P.O. 16-06-2006

Capítulo Segundo Del Procedimiento para Aplicar las Sanciones

Capítulo adicionado P.O. 16-06-2006

Artículo 93. La autoridad estatal o municipal competente con base en el resultado del acta de inspección, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la propia acta.

Artículo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 94. El cómputo de los plazos que señale la autoridad competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como hábiles.

Artículo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 95. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 96. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 93 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo reformado P.O. 16-06-2006

Artículo 97. Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad estatal o municipal competente formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo reformado P.O. 16-06-2006

TÍTULO DÉCIMO

Título adicionado con el capítulo y artículos que lo componen, P.O. 16-06-2006

Capítulo Único Del Recurso de Inconformidad

Artículo 98. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad estatal, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito, ante el titular

del Poder Ejecutivo, en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la notificación de la misma.

Artículo adicionado P.O. 16-06-2006

Artículo 99. El escrito con que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I.** Nombre y domicilio del recurrente;
- II.** La autoridad o funcionario que emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III.** La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.** Una exposición sucinta de los hechos y motivos de inconformidad, y
- V.** Una relación de pruebas que se ofrezcan, para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

Artículo adicionado P.O. 16-06-2006

Artículo 100. El recurrente deberá acompañar a su escrito de inconformidad, lo siguiente:

- I.** El documento que acredite su personalidad, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme, y
- II.** Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos motivo de la inconformidad.

Artículo adicionado P.O. 16-06-2006

Artículo 101. Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- I.** Que lo solicite el interesado;
- II.** Que al concederse no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social, y
- III.** Tratándose de multas, que se garantice mediante depósito la cantidad que se cobra, ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

Artículo 102. Interpuesto el recurso de inconformidad el titular del Poder Ejecutivo procederá a su calificación, admitiendo o desechando el recurso.

Artículo adicionado P.O. 16-06-2006

Artículo 103. Admitido el recurso de inconformidad se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se desahogaran las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas.

Artículo adicionado P.O. 16-06-2006

Artículo 104. Concluido el periodo probatorio se emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución.

Artículo adicionado P.O. 16-06-2006

Artículo 105. Contra las resoluciones dictadas por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, en el ámbito municipal, se interpondrá ante el ayuntamiento el recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo adicionado P.O. 16-06-2006

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 353, emitido por la Cuadragésima Cuarta Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 38 del 8 de noviembre de 1962.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán los reglamentos respectivos, en un plazo de 90 días contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. En tanto se expiden los reglamentos de esta Ley, continuarán vigentes los emitidos a la fecha, en lo que no se opongan a la presente.

N. DE E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 de junio de 2006

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 90 días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán los reglamentos respectivos, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

P.O. 11 de septiembre de 2012

Único. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 3 de mayo de 2016

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará los ajustes a los reglamentos y demás disposiciones para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. La obligatoriedad del uso del SINIDA será a partir del 1 de diciembre de 2016.

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, adecuarán los reglamentos y demás ordenamientos municipales que resulten aplicables en concordancia con la presente Ley, en un término de noventa días, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley.

Artículo Quinto. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubiesen iniciado con antelación al inicio de vigencia del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley con la que se les dio origen.

Artículo Sexto. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si la presente Ley ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

P.O. 25 de noviembre de 2019

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la ley en un término que no exceda de 60 días a partir de que entre en vigor el presente decreto.

Artículo Tercero. El Comité de Productores Apícolas, deberá quedar instalado en un término que no exceda de 90 días a partir de que entre en vigor el Reglamento de la ley.

Artículo Cuarto. Los apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el Estado, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Decreto, deberán registrarse en el padrón, en los términos previstos por esta ley.

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos para la aplicación del presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Referencias

Fuente original:

https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3100/Ley_GanaderaPO_25nov2019.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.